



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 15 de junio de 2018
(OR. en)

**Expediente interinstitucional:
2018/0041 (COD)**

**9910/18
ADD 1**

**EF 162
ECOFIN 593
CODEC 1095**

NOTA PUNTO «I»

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Comité de Representantes Permanentes
N.º doc. prec.:	9910/18 ADD 1
Asunto:	Propuesta de DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por la que se modifican la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a la distribución transfronteriza de organismos de inversión colectiva - Mandato de negociación con el Parlamento Europeo = Propuesta transaccional

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por la que se modifican la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a la distribución transfronteriza de organismos de inversión colectiva

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 53, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de texto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

¹ DO C ... de ..., p..

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo² y la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo³ comparten el objetivo de garantizar unas condiciones de competencia equitativas entre los organismos de inversión colectiva y eliminar las restricciones a la libre circulación de las participaciones y acciones de los organismos de inversión colectiva en la Unión, garantizando, al mismo tiempo, una protección más uniforme de los inversores. Si bien estos objetivos se han alcanzado ampliamente, hay determinados obstáculos que todavía dificultan la capacidad de los gestores de fondos de aprovechar plenamente el mercado interior.
- (2) Las normas de la presente propuesta se complementan con un Reglamento específico [*relativo a la facilitación de la distribución transfronteriza de organismos de inversión colectiva y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 345/2013 y (UE) n.º 346/2013*]. En él se establecen normas y procedimientos adicionales aplicables a los organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) y a los gestores de fondos de inversión alternativos (GFIA). Ese Reglamento y la presente Directiva deben conjuntamente coordinar en mayor medida las condiciones aplicables a los gestores de fondos que operan en el mercado interior y facilitar la distribución transfronteriza de los fondos que gestionan.
- (3) Es necesario colmar el vacío normativo y armonizar el procedimiento de notificación a las autoridades competentes de las modificaciones relativas a los OICVM con el procedimiento de notificación establecido en la Directiva 2011/61/UE.

² Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) (*DO L 302 de 17.11.2009, p. 32*).

³ Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, relativa a los gestores de fondos de inversión alternativos (*DO L 174 de 1.7.2011, p. 1*).

- (4) El Reglamento [*relativo a la facilitación de la distribución transfronteriza de organismos de inversión colectiva y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 345/2013 y (UE) n.º 346/2013*] establece nuevas disposiciones que obligan a la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) a elaborar proyectos de normas técnicas de regulación y proyectos de normas técnicas de ejecución para especificar la información requerida y los formularios, plantillas y procedimientos que deben utilizarse para la transmisión de dicha información en relación con la gestión, el inicio o el cese de la comercialización de organismos de inversión colectiva con arreglo a la Directiva 2009/65/CE y la Directiva 2011/61/UE. Por lo tanto, las disposiciones de ambas Directivas, que otorgan a la AEVM poderes discrecionales para elaborar proyectos de normas técnicas de regulación y de normas técnicas de ejecución para las notificaciones, ya no son necesarias y, por consiguiente, deben suprimirse.
- (5) El Reglamento [*relativo a la facilitación de la distribución transfronteriza de organismos de inversión colectiva y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 345/2013 y (UE) n.º 346/2013*] refuerza aún más los principios aplicables a las comunicaciones publicitarias que regula la Directiva 2009/65/CE y extiende su aplicación a los GFIA, lo que se traduce en un elevado nivel de protección de los inversores, independientemente del tipo de inversor. Como consecuencia de ello, las disposiciones correspondientes de la Directiva 2009/65/CE relativas a las comunicaciones publicitarias y la accesibilidad de las disposiciones legales y reglamentarias nacionales pertinentes para la comercialización de participaciones de OICVM ya no son necesarias y, por consiguiente, deben suprimirse.

- (6) Las disposiciones de la Directiva 2009/65/CE que exigen a los OICVM disponer de servicios para los inversores, tal como se han aplicado en determinados ordenamientos jurídicos nacionales, han resultado ser onerosas. Por otra parte, los servicios locales raramente son utilizados por los inversores tal como pretende la Directiva. El método preferido de contacto es ahora la interacción directa de los inversores con el gestor del fondo, ya sea por vía electrónica o por teléfono, mientras que los pagos y reembolsos se efectúan a través de otros canales. Si bien estos servicios se utilizan con fines administrativos, como el cobro transfronterizo de las tasas reglamentarias, tales cuestiones deben abordarse, sin embargo, por otras vías, entre ellas la cooperación entre las autoridades competentes. Por consiguiente, deben establecerse normas que modernicen y especifiquen los requisitos para facilitar servicios a los inversores minoristas, sin que los Estados miembros deban exigir una presencia física local para facilitar dichos servicios. Al mismo tiempo, las normas deben garantizar que los inversores tengan acceso a la información a la que tienen derecho.
- (7) Con el fin de garantizar un tratamiento homogéneo de los inversores minoristas, es preciso que los requisitos relativos a los servicios se apliquen también a los GFIA cuando los Estados miembros les autoricen a comercializar participaciones o acciones de FIA entre los inversores minoristas en su territorio.
- (8) La ausencia de unas condiciones claras y uniformes para el cese de la comercialización de participaciones o acciones de un OICVM o de un FIA de la UE en el Estado miembro de acogida genera inseguridad económica y jurídica para los gestores de fondos. Así pues, la presente propuesta establece condiciones claras, entre ellas umbrales, con arreglo a las cuales se pueda cancelar la notificación. Los umbrales son indicativos de cuándo un gestor de fondos puede considerar que sus actividades han dejado de ser importantes en un determinado Estado miembro de acogida. Las condiciones se fijan de tal modo que establecen un equilibrio entre, por un lado, la capacidad de los organismos de inversión colectiva o de sus gestores de poder cancelar el registro de los fondos comercializados cuando se cumplan las condiciones fijadas y, por otro lado, el interés de los inversores de dichos organismos.

- (9) La posibilidad de dejar de comercializar OICVM o FIA de la UE en un Estado miembro concreto no debe suponer costes para los inversores, ni recortar sus salvaguardias en virtud de la Directiva 2009/65/CE o de la Directiva 2011/61/UE, en particular con respecto a su derecho a una información exacta sobre la continuidad de las actividades de dichos fondos.
- (10) Hay casos en los que un GFIA que desee comprobar el interés de los inversores por una determinada idea o estrategia de inversión se encuentra con tratamientos diferentes de las actividades de precomercialización en los distintos ordenamientos jurídicos nacionales. En algunos Estados miembros en los que se permite la precomercialización, su definición y condiciones varían considerablemente. Sin embargo, en otros Estados miembros no existe en absoluto el concepto de precomercialización. Para abordar estas divergencias, deben establecerse una definición armonizada de precomercialización y las condiciones con arreglo a las cuales un GFIA de la UE puede llevar a cabo estas actividades.
- (11) Para que la precomercialización se reconozca como tal en el marco de la presente Directiva, debe referirse a una idea o una estrategia de inversión de un FIA o de un compartimento de un FIA que aún no esté establecido, o que esté establecido pero que no se haya notificado para comercialización, en el Estado miembro. Por consiguiente, durante la precomercialización, los inversores no pueden suscribir participaciones o acciones de un FIA y tampoco debe permitirse durante esta fase la distribución a los inversores potenciales de formularios de suscripción o documentos similares en forma definitiva. Los GFIA velarán por que los inversores no adquieran participaciones o acciones en un FIA a través de actividades de precomercialización y por que los inversores contactados en el marco de la precomercialización solo puedan adquirir participaciones o acciones en dicho FIA en la comercialización permitida con arreglo a los artículos 31 o 32. La oferta por parte de un GFIA de la UE, en un plazo de 18 meses tras el inicio de sus actividades de precomercialización en el Estado miembro, de suscripciones a participaciones o acciones en un FIA mencionado en la información facilitada en el marco de una actividad de precomercialización o de un FIA establecido como resultado de las actividades de precomercialización, se considerará el resultado de comercialización y estará sujeta al procedimiento de notificación.
- 11 *bis*) Los GFIA garantizarán que la información relativa a sus actividades de precomercialización esté disponible y que se facilite, previa solicitud, a sus autoridades competentes después de que tenga lugar esa actividad. Esta información deberá contener la referencia a los Estados miembros y el período de tiempo en el que se desarrollaron las actividades de precomercialización.

- (12) A fin de garantizar la seguridad jurídica, es necesario sincronizar las fechas de aplicación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas por las que se apliquen la presente Directiva y el Reglamento [*relativo a la facilitación de la distribución transfronteriza de organismos de inversión colectiva y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 345/2013 y (UE) n.º 346/2013*], en lo que respecta a las disposiciones pertinentes sobre comunicaciones publicitarias y precomercialización. Es preciso, igualmente, coordinar las habilitaciones conferidas a la Comisión para adoptar proyectos de normas técnicas de regulación y de normas técnicas de ejecución, elaborados por la AEVM de conformidad con el Reglamento [*relativo a la facilitación de la distribución transfronteriza de organismos de inversión colectiva y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 345/2013 y (UE) n.º 346/2013*], en lo que respecta a las notificaciones, escritos de notificación o notificaciones por escrito sobre las actividades transfronterizas, que la presente Directiva eliminará de la Directiva 2009/65/CE y la Directiva 2011/61/UE, respectivamente.
- (13) De conformidad con la Declaración política conjunta, de 28 de septiembre de 2011, de los Estados miembros y de la Comisión sobre los documentos explicativos⁴, los Estados miembros se han comprometido a adjuntar a la notificación de sus medidas de transposición, cuando esté justificado, uno o varios documentos que expliquen la relación entre los elementos de una directiva y las partes correspondientes de los instrumentos nacionales de transposición. Por lo que respecta a la presente Directiva, el legislador considera que la transmisión de tales documentos está justificada.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

⁴ DO C 369 de 17.12.2011, p. 14.

Modificaciones de la Directiva 2009/65/CE

La Directiva 2009/65/CE se modifica como sigue:

- 1) Se incluyen nuevos párrafos en el artículo 17, apartado 8:

«Cuando, como consecuencia de una modificación, la sociedad de gestión ya no fuese conforme con la presente Directiva, las autoridades competentes del Estado de origen de la sociedad de gestión informarán a dicha sociedad, en el plazo de quince días hábiles desde la recepción de toda la información a que se refiere el presente apartado, de que no pueden aplicar dicha modificación.

En ese caso, las autoridades competentes del Estado miembro de origen de la sociedad de gestión informarán a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida de dicha sociedad de que no se aplicará esa modificación.

Cuando, a pesar de lo dispuesto en los párrafos primero y segundo, se aplique una modificación a raíz de la cual la sociedad de gestión ya no fuese conforme con la presente Directiva, las autoridades competentes del Estado miembro de origen de la sociedad de gestión tomarán todas las medidas oportunas de conformidad con el artículo 98 y se lo notificarán sin demora injustificada a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida de la misma.».

- 2) Se suprime el artículo 77.
- 3) En el artículo 91 se suprime el apartado 3.

- 4) El artículo 92 se sustituye por el texto siguiente:

Artículo 92

1. Los Estados miembros velarán por que los OICVM faciliten, en cada Estado miembro en el que tengan la intención de comercializar sus participaciones, servicios para llevar a cabo las siguientes tareas:

- a) procesar las órdenes de suscripción, recompra y reembolso y llevar a cabo otros pagos a los partícipes en relación con las participaciones del OICVM, de conformidad con las condiciones establecidas en la documentación del OICVM;
- b) proporcionar información a los inversores sobre cómo se pueden cursar las órdenes a que se refiere la letra a) y cómo se abona el producto de la recompra y el reembolso;
- c) facilitar el tratamiento de la información y el acceso a los procedimientos y disposiciones a que se refiere el artículo 15 en relación con el ejercicio, por parte de los inversores, de los derechos asociados a su inversión en el OICVM en el Estado miembro en el que este se comercializa;
- d) poner a disposición de los inversores, a efectos de examen y de la obtención de copias, la información y los documentos exigidos en virtud del capítulo IX, de conformidad con el artículo 94;
- e) proporcionar a los inversores información pertinente para las tareas que los servicios realizan en un soporte duradero, tal como se define en el artículo 2, apartado 1, letra m);
- f) actuar como punto de contacto para la comunicación con la autoridad competente.

2. Los Estados miembros no exigirán a los OICVM tener presencia física en el Estado miembro de acogida o designar a un tercero a efectos del apartado 1.

3. Los OICVM velarán por que los servicios para llevar a cabo las tareas a que se refiere el apartado 1 sean prestados:

- a) en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales del Estado miembro en el que se comercializa el OICVM o en una lengua aprobada por las autoridades competentes de ese Estado miembro;
- b) por el propio OICVM o bien un tercero sujeto a la regulación y la supervisión de las tareas que deben realizarse, o por ambos, también mediante el uso de medios electrónicos.

A efectos de la letra b), en caso de que sea un tercero el que lleve a cabo las tareas, la designación de dicho tercero se documentará en un contrato escrito, en el que se especificará cuáles son las tareas señaladas en el apartado 1 que no lleva a cabo el OICVM y que el tercero recibirá del OICVM toda la información y los documentos pertinentes.»

5) El artículo 93 se modifica como sigue:

- a) En el apartado 1 se añade un nuevo párrafo:

«El escrito de notificación incluirá asimismo la información y la dirección necesarias para la facturación o la comunicación de cualesquiera tasas o gravámenes reglamentarios aplicables por parte de las autoridades competentes del Estado miembro de acogida y una indicación de los servicios para llevar a cabo las tareas a que se refiere el artículo 92, apartado 1.».

- b) El apartado 8 se sustituye por el texto siguiente:

«8. En caso de modificación de la información comunicada en el escrito de notificación de conformidad con el apartado 1, o de modificaciones en relación con las clases de acciones que se vayan a comercializar, el OICVM informará de ello por escrito a las autoridades competentes del Estado miembro de origen del OICVM como mínimo un mes antes de que dicha modificación sea efectiva.

Cuando, como consecuencia de una modificación contemplada en el párrafo primero, el OICVM ya no fuese conforme con la presente Directiva, las autoridades competentes del Estado miembro de origen del OICVM notificarán al OICVM, en el plazo de quince días hábiles desde la recepción de toda la información a que se refiere el párrafo primero, que no puede aplicar dicha modificación.

En ese caso, las autoridades competentes del Estado miembro de origen del OICVM notificarán a su vez a las autoridades del Estado miembro de acogida del OICVM de que no se aplicará esa modificación.

Cuando la modificación contemplada en el párrafo primero se aplique después de que se haya procedido a la notificación con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo y como consecuencia de dicha modificación el OICVM ya no fuese conforme con la presente Directiva, las autoridades competentes del Estado miembro de origen del OICVM adoptarán todas las medidas oportunas de conformidad con el artículo 98, entre ellas la prohibición expresa de comercializar el OICVM, si fuera necesario, y se lo notificarán sin demora injustificada a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida del OICVM.».

- 6) Se inserta el artículo 93 *bis* siguiente:

«Artículo 93 bis

1. Las autoridades competentes del Estado miembro de origen de un OICVM velarán por que los OICVM puedan cancelar la notificación de sus participaciones en un Estado miembro cuando hayan notificado sus actividades de conformidad con el artículo 93, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

- (a) que cincuenta inversores como máximo, que al leal saber y entender del OICVM, tras una investigación razonable, estén domiciliados o tengan su domicilio social en dicho Estado miembro, posean participaciones de ese OICVM o que las participaciones del OICVM poseídas en dicho Estado miembro representen en total menos del 1 % de los activos gestionados de ese OICVM calculado sobre la base de la valoración más reciente antes de la fecha de envío del escrito de notificación a que se refiere el apartado 2, o cualquier otra razón aceptada por la autoridad nacional competente del Estado de acogida pertinente según las especificidades de su mercado interior.
- b) que una oferta global de recompra, sin gastos o deducciones, de todas las participaciones del OICVM en poder de los inversores en un Estado miembro en el que el OICVM haya notificado sus actividades de conformidad con el artículo 93 se haga pública durante al menos treinta días hábiles y se dirija individualmente, de modo directo o a través de intermediarios financieros, a todos los inversores del Estado miembro de acogida cuya identidad conozca el OICVM;

- c) que se haga pública la intención de cancelar la notificación de las actividades en el Estado miembro en el que el OICVM haya notificado sus actividades de conformidad con el artículo 93 a través de un medio accesible al público, inclusive por medios electrónicos, que sea habitual para la comercialización de OICVM y adecuado para un inversor tipo de OICVM.

La información a que se refieren las letras b) y c) se facilitará en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales del Estado miembro en el que el OICVM haya sido comercializado o en una lengua aprobada por las autoridades competentes de ese Estado miembro.

2. El OICVM presentará un escrito de notificación a las autoridades competentes de su Estado miembro de origen con la información a que se refiere el apartado 1.

3. Las autoridades competentes del Estado miembro de origen del OICVM verificarán que la notificación presentada por el OICVM de conformidad con el apartado 2 esté completa. Las autoridades competentes del Estado miembro de origen del OICVM transmitirán esta notificación, en un plazo máximo de veinte días hábiles a partir de la recepción de la notificación completa a que se refiere el apartado 2, a las autoridades competentes del Estado miembro en el que está previsto el cese de la comercialización del OICVM y a la AEVM.

Una vez transmitido el expediente de notificación con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero, las autoridades competentes del Estado miembro de origen del OICVM notificarán inmediatamente al OICVM dicha transmisión. A partir de esa fecha, el OICVM pondrá fin a toda nueva oferta o colocación de sus participaciones en el Estado miembro indicado en el escrito de notificación a que se refiere el apartado 2.

4. El OICVM seguirá facilitando a los inversores que sigan participando en el OICVM la información requerida con arreglo a los artículos 68 a 82 y al artículo 94.

5. Los Estados miembros permitirán el uso de todos los medios electrónicos u otros medios de comunicación a distancia a efectos del apartado 4, a condición de que la información y los medios de comunicación estén disponibles para los inversores en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales del Estado miembro donde el inversor esté ubicado o en una lengua aprobada por las autoridades competentes de ese Estado miembro.».

Artículo 2

Modificaciones de la Directiva 2011/61/UE

La Directiva 2011/61/UE se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 4, apartado 1, entre las letras a *sexies*) y a *septies*), se inserta la letra a *sexies bis*) siguiente:

«(a *sexies bis*) “precomercialización”: el suministro directo o indirecto de información o comunicación sobre estrategias de inversión o ideas de inversión por un GFIA de la UE o en su nombre a inversores profesionales domiciliados o registrados en la Unión, a fin de comprobar su interés por un FIA o un compartimento de un FIA aún no establecido o ya establecido pero cuya comercialización todavía no se ha notificado con arreglo al artículo 32 en el Estado miembro donde los inversores estén domiciliados o tengan su domicilio social, y que en todo caso no sea equivalente a una oferta o colocación al inversor para invertir en las participaciones o acciones de dicho FIA o compartimento.».

- 2) Al principio del CAPÍTULO VI, se inserta el artículo 30 *bis* siguiente:

«Artículo 30 *bis*

Condiciones aplicables a la precomercialización en la Unión por los GFIA de la UE

1. Los Estados miembros velarán por que los GFIA de la UE autorizados puedan realizar actividades de precomercialización en la Unión, excepto cuando la información presentada a los posibles inversores profesionales:

- a) permita a los inversores comprometerse a adquirir participaciones o acciones de un determinado FIA;
- b) sea equivalente a formularios de suscripción o documentos similares, ya sea en forma de borrador o de versión definitiva;
- c) sea equivalente a documentos constitutivos, un folleto o documentos de oferta de un FIA todavía no establecido en su versión definitiva.

Cuando se faciliten borradores de folletos o de documentos de oferta, estos documentos no contendrán toda la información pertinente que permita a los inversores adoptar una decisión de inversión, e indicarán claramente que:

- a) el documento no constituye una oferta o una invitación de suscripción de participaciones o acciones de un FIA;
 - b) la información mostrada en dichos documentos no es fiable porque está incompleta y puede sufrir cambios.
2. Los Estados miembros velarán por que los GFIA de la UE puedan llevar a cabo actividades de precomercialización sin estar obligados a notificarlas a las autoridades competentes.
3. Los GFIA velarán por que los inversores no adquieran participaciones o acciones en un FIA a través de actividades de precomercialización y por que los inversores contactados en el marco de la precomercialización solo puedan adquirir participaciones o acciones en dicho FIA en la comercialización permitida con arreglo a los artículos 31 o 32.

En particular, toda suscripción por parte de inversores profesionales, en un plazo de dieciocho meses después de que el GFIA de la UE lleve a cabo la precomercialización, de participaciones o acciones de un FIA mencionado en la información proporcionada en el contexto de la precomercialización, o de un FIA establecido como resultado de la precomercialización, se considerará el resultado de una comercialización y estará sujeta a los procedimientos de notificación aplicables a que se refieren los artículos 31 y 32.

4. A los efectos del apartado 3, el GFIA velará por que se documente de forma adecuada su actividad de precomercialización.

Los GFIA se asegurarán de que la información relacionada con sus actividades de precomercialización esté a disposición de sus autoridades competentes, y se les facilite cuando la soliciten, después de que tenga lugar la actividad e incluirán una referencia a los Estados miembros y el período de tiempo en el que tuvieron lugar las actividades de precomercialización.

3) El artículo 32 se modifica como sigue:

a) en el apartado 7, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Si, como consecuencia de una modificación prevista, la gestión del FIA por parte del GFIA ya no fuese conforme con la presente Directiva o, en general, el GFIA ya no cumpliera la presente Directiva, las autoridades competentes pertinentes del Estado miembro de origen del GFIA informarán al GFIA, en un plazo de quince días hábiles desde la recepción de toda la información a que se refiere el párrafo primero, de que no puede aplicar la modificación.»

b) en el apartado 7, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

«Si la modificación prevista se aplica sin perjuicio de los párrafos primero y segundo, o si se ha producido una modificación imprevista como consecuencia de la cual la gestión del FIA por parte del GFIA dejase de ser conforme con la presente Directiva, o si, en general, el GFIA dejase de ser conforme a la presente Directiva, las autoridades competentes del Estado miembro de origen del GFIA adoptarán todas las medidas oportunas de conformidad con el artículo 46, incluyendo, si fuese necesario, la prohibición expresa de la comercialización del FIA, y se lo notificarán sin demora injustificada a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida del GFIA.»

- 4) Se inserta el artículo 32 *bis* siguiente:

«Artículo 32 bis

Cese de la comercialización de participaciones o acciones de FIA de la UE en Estados miembros distintos del Estado miembro de origen del GFIA

1. Los Estados miembros velarán por que los GFIA de la UE puedan cancelar la notificación de sus actividades en el Estado miembro en el que se haya transmitido una notificación de sus actividades de comercialización de conformidad con el artículo 32, cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

- a) que los inversores que, al leer y entender del FIA tras una investigación razonable, estén domiciliados o tengan su domicilio social en el Estado miembro en el que se haya transmitido una notificación de las actividades de comercialización del FIA de conformidad con el artículo 32, posean participaciones o acciones de ese FIA que representen en total menos del 5 % de los activos gestionados de ese FIA calculados sobre la base de la valoración más reciente antes de la fecha de envío del escrito de notificación a que se refiere el apartado 2, o cualquier otra razón aceptada por la autoridad nacional competente de acogida pertinente sobre la base de las especificidades de su mercado interno;
- b) a excepción de los GFIA de tipo cerrado y los fondos regulados por el Reglamento (UE) 2015/760, que una oferta global de recompra, sin gastos o deducciones, de todas las participaciones o acciones del FIA en poder de los inversores en un Estado miembro en el que se haya transmitido una notificación de las actividades de comercialización de conformidad con el artículo 32 se haga pública durante al menos treinta días hábiles y se dirija individualmente, de modo directo o a través de intermediarios financieros, a todos los inversores de ese Estado miembro cuya identidad se conozca;
- c) que se haga pública la intención de cancelar la notificación las actividades en el territorio del Estado miembro en el que se haya transmitido una notificación de sus actividades de comercialización de conformidad con el artículo 32 a través de un medio accesible al público que sea habitual para la comercialización de FIA y adecuado para un inversor tipo de FIA.

2. El GFIA presentará una notificación a las autoridades competentes de su Estado miembro de origen con la información a que se refiere el apartado 1.

3. Las autoridades competentes del Estado miembro de origen del GFIA verificarán si la notificación presentada por el GFIA de conformidad con el apartado 2 está completa. En un plazo máximo de veinte días hábiles a partir de la recepción de la notificación completa a que se refiere el apartado 2, las autoridades competentes del Estado miembro de origen del GFIA la transmitirán, a las autoridades competentes del Estado miembro en el que está previsto el cese de la comercialización del FIA y a la AEVM.

Una vez transmitido el expediente de notificación con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero, las autoridades competentes del Estado miembro de origen del GFIA notificarán inmediatamente al GFIA dicha transmisión. A partir de esa fecha, el GFIA pondrá fin a toda nueva oferta o colocación de participaciones o acciones del FIA que gestione en el Estado miembro indicado en el escrito de notificación a que se refiere el apartado 2.

4. El GFIA seguirá facilitando a los inversores que sigan participando en el FIA de la UE la información requerida con arreglo a los artículos 22 y 23.

5. Los Estados miembros permitirán el uso de todos los medios electrónicos u otros medios de comunicación a distancia a efectos del apartado 4.».

5) El artículo 33 se modifica como sigue:

a) en el apartado 6, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Si, como consecuencia de una modificación prevista, la gestión del FIA por parte del GFIA ya no fuese conforme con la presente Directiva o, en general, el GFIA ya no cumpliera la presente Directiva, las autoridades competentes pertinentes del Estado miembro de origen del GFIA informarán al GFIA, en un plazo de quince días hábiles desde la recepción de toda la información a que se refiere el párrafo primero, de que no puede aplicar la modificación.».

- b) en el apartado 6, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

«Si la modificación prevista se aplica sin perjuicio de los párrafos primero y segundo, o si se ha producido una modificación imprevista como consecuencia de la cual la gestión del FIA por parte del GFIA dejase de ser conforme con la presente Directiva, o si, en general, el GFIA dejase de ser conforme a la presente Directiva, las autoridades competentes del Estado miembro de origen del GFIA adoptarán todas las medidas oportunas de conformidad con el artículo 46, y se lo notificarán sin demora injustificada a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida del GFIA.».

- 6) Se inserta el artículo 43 *bis* siguiente:

«Artículo 43 bis

Servicios disponibles para los inversores minoristas

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento (UE) 2015/760⁵, los Estados miembros velarán por que los GFIA faciliten, en cada Estado miembro en el que se propongan comercializar participaciones o acciones de un FIA entre inversores minoristas, servicios para llevar a cabo las tareas siguientes:

- a) procesar las órdenes de los inversores de suscripción, pago, recompra y reembolso en relación con las participaciones o acciones del FIA, de conformidad con las condiciones establecidas en la documentación del FIA;
- b) proporcionar información a los inversores sobre cómo se pueden cursar las órdenes a que se refiere la letra a) y cómo se abona el producto de la recompra y el reembolso;
- c) facilitar el tratamiento de la información relativa al ejercicio, por parte de los inversores, de los derechos asociados a su inversión en el FIA en el Estado miembro en el que este se comercializa;

⁵ Reglamento (UE) 2015/760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2015, sobre los fondos de inversión a largo plazo europeos (*DO L 123 de 19.5.2015, p. 9*).

- d) poner a disposición de los inversores, a efectos de examen y de la obtención de copias, la información y los documentos con arreglo a los artículos 22 y 23;
- e) proporcionar a los inversores información pertinente para las tareas que los servicios realizan en un soporte duradero, tal como se define en el artículo 2, apartado 1, letra m), de la Directiva 2009/65/CE;
- f) actuar como punto de contacto para la comunicación con la autoridad competente.

2. Los Estados miembros no exigirán al GFIA tener presencia física en el Estado miembro de acogida o designar a un tercero a efectos del apartado 1.

3. El GFIA velará por que los servicios para llevar a cabo las tareas a que se refiere el apartado 1 sean prestados:

- a) en la lengua o en una de las lenguas oficiales del Estado miembro en el que se comercializa el FIA, o en una lengua aprobada por las autoridades competentes de dicho Estado miembro;
- b) por el propio GFIA o bien un tercero, o ambos, con arreglo a la regulación y supervisión aplicable a las tareas que deben realizarse;

A efectos de la letra b), en caso de que sea un tercero el que realice las tareas, la designación de dicha entidad se documentará en un contrato escrito, en el que se especificará cuáles son las tareas señaladas en el apartado 1 que no lleva a cabo el GFIA y que el tercero recibirá del GFIA toda la información y los documentos pertinentes.».

7) En el anexo IV, se añaden las letras i) y j) siguientes:

«i) La información y la dirección necesarias para la facturación o la comunicación de cualesquiera tasas o cargas reglamentarias aplicables

j) Una indicación de los servicios para llevar a cabo las tareas a que se refiere el artículo 43 *bis*.».

Artículo 3

Transposición

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el [*OP: insértese la fecha correspondiente a 24 meses después de la entrada en vigor*], las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del [*OP: insértese la fecha correspondiente a 24 meses después de la entrada en vigor*].

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 4

Evaluación

A más tardar el [OP: insértese la fecha correspondiente a 36 meses después de la fecha de transposición de la presente Directiva], la Comisión, sobre la base de una consulta pública y tras mantener conversaciones con la AEVM y las autoridades competentes, llevará a cabo una evaluación de la aplicación de la presente Directiva.

Artículo 4 bis

Revisión

A más tardar el [al menos doce meses después de la evaluación prevista en el artículo 4], la Comisión presentará un informe sobre la aplicación de la presente Directiva. Dicho informe evaluará, entre otros aspectos, la oportunidad de armonizar las disposiciones aplicables a las sociedades de gestión de OICVM que prueban el interés de los inversores por una idea de inversión o una estrategia de inversión específicas, así como la necesidad de modificar la presente Directiva con este fin.

Artículo 5

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El artículo 1, apartado 1, letra b), y apartados 2 y 8, y el artículo 2, apartado 3, apartado 4, letra c), y apartado 6, se aplicarán a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

Por el Consejo

El Presidente
